



TRABAJO FINAL DE GRADO

Nota a fallo: “Alcances y límites del derecho de acceso a la información pública en el marco de la Ley N°27.275”

Sentencia: “Savoia, Claudio Martín c/EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/2003) s/amparo Ley 16.986” – Corte Suprema de Justicia de la Nación

(19 de marzo de 2019)

**Alumna: María Valencia
Morro**

**Legajo: VABG72153
DNI:33.277.290**

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Abogacía

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Comentario de la autora. VI. Reflexión final. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El acceso a la información pública consiste en aquel derecho humano fundamental a través del cual se reconoce a todo integrante de la comunidad la prerrogativa de acceder a información y documentación que se halla en poder del Estado o de las entidades privadas que tengan a su cargo el ejercicio de funciones públicas o perciban fondos estatales (Díaz Cafferata, 2009). Como contrapartida, impone la obligación a las autoridades estatales de facilitar y promover el acceso a la información solicitada por los ciudadanos.

En el presente trabajo se analizará el alcance del principio de transparencia y máxima divulgación en su calidad de rector del derecho de acceso a la información pública en el marco de la causa “Savoia, Claudio Martín c. EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986” Corte Suprema de Justicia de la Nación - 07/03/2019”, considerando en particular el problema jurídico que debió resolver el Máximo Tribunal en el caso concreto. En el fallo analizado se presenta un problema de relevancia jurídica en tanto que se debe determinar, entre varias normas pertenecientes a un mismo sistema, cuál resulta aplicable al supuesto en análisis (Moreso & Vilajosana, 2004).

La importancia de la sentencia objeto del presente examen radica en que el Máximo Tribunal resuelve la causa de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, reconociendo que este derecho se rige por el *principio de máxima divulgación*, según el cual el acceso a la información en poder del Estado por parte de cualquier ciudadano es la regla y que la negativa a exhibir aquella siempre debe revestir carácter restrictivo (Ley N°27.275, 2016). Como se dijera en el párrafo anterior, la antinomia planteada tiene su origen en el conflicto suscitado entre las normas esgrimidas para validar la negativa de acceso a la información pública por parte la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Nacional en las cuales prevalece el secreto de Estado (que impone la protección de intereses superiores de la Nación mediante la preservación de la confidencialidad de cierta información relativa a la seguridad, defensa o política exterior)

y los derechos fundamentales que tutela la ley que regula el derecho analizado. Frente a esta disyuntiva, el Alto Tribunal resuelve en a favor de la publicidad de los actos de gobierno y de la transparencia en la administración pública, cimientos de cualquier sistema republicano que se precie de tal.

En su decisión, la Corte pondera que el principio de máxima divulgación fue incorporado expresamente a la Ley N°27.275 que, a su vez, fue dictada en armonía con los más altos estándares internacionales en la materia, arribando a la conclusión de que la conducta del Estado Nacional resulta ilegítima, ya que la Secretaría Legal y Técnica se limitó a motivar su negativa a aportar la documentación requerida por el demandante en una norma en forma genérica y abstracta, dando así una respuesta insuficiente al requerimiento de éste. Por ende, si bien las condiciones relevantes de la regla jurídica en que fundó su rechazo el Estado no son inconstitucionales, su proceder en el caso concreto va en detrimento de los elementos medulares de un sistema republicano, cuyas autoridades deben procurar fomentar y promover el derecho de acceso a la información en aras de lograr la máxima transparencia posible en la gestión de los asuntos públicos.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El 16 de mayo de 2011 el periodista Claudio Martín Savoia solicitó ante la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Nacional copias de diversos decretos nacionales firmados por presidentes de facto en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983. Dicha solicitud fue rechazada por el órgano mencionado, que se negó a aportar la documentación argumentando que esos decretos no eran de acceso público por revestir carácter “secreto” y “reservado” (Decreto 1172/2003. Anexo VII, artículo 16, inciso a., 2003).

Ante la negativa estatal, el requirente promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional, fundando su petición en el derecho de acceso a la información pública consagrado tanto en nuestra Carta Magna como en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, resaltando que aquel se regía por el principio de máxima divulgación. Asimismo, efectuó un planteo subsidiario solicitando que, en caso de que los decretos requeridos estuvieran clasificados en forma legítima, fueran los magistrados quienes procedieran a revisarlos a los efectos de verificar si dicha reserva se encontraba justificada. La jueza de primera instancia hizo lugar a la pretensión del actor, estableciendo que la normativa aplicable al caso era el Decreto 4/2010, el cual había

relevado de la clasificación de seguridad a toda aquella información relacionada con el accionar de las Fuerzas Armadas entre los años 1976 y 1983 (hubiera sido o no producida en dicho periodo de tiempo).

A continuación, la Secretaría Legal y Técnica apeló la sentencia ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que hizo lugar al recurso de apelación incoado por el Estado. El tribunal mencionado (que estableció que el demandante no contaba con la legitimación activa necesaria para efectuar tal reclamo) arribó a la conclusión de que la conducta de las autoridades había sido legítimamente ejercida en el marco de sus facultades, con fundamento en lo dispuesto por la Ley N°25.520 de Inteligencia Nacional y su decreto reglamentario, además de la normativa invocada por la parte apelante.

Finalmente, por encontrarse en juego la interpretación de normas de índole federal, el demandante dedujo recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho recurso fue admitido parcialmente, dado que, si bien con el dictado del Decreto 2103/2012 -posterior al inicio del trámite judicial- algunos de los documentos habían sido desclasificados en virtud de su artículo 1°, se mantenía subsistente en parte el gravamen invocado por el recurrente. En consecuencia, en fecha 07 de marzo de 2019, el Alto Tribunal dictó la sentencia que nos ocupa, haciendo lugar al amparo esgrimido por el actor y considerando ilegítima la conducta del Estado Nacional.

III. Ratio decidendi

En el fallo analizado, los magistrados Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti (en una sentencia dictada por unanimidad) expresan que resolverán de conformidad a la Ley N°27.275, la cual fuera dictada durante el transcurso del proceso. Dentro de este marco legal, establecen los principios rectores en relación con el alcance del derecho de acceso a la información pública y los recaudos que debe cumplir toda restricción a ese derecho.

En primer lugar y en relación con los principios sobre los cuales se erige el derecho de acceso a la información pública, la Corte establece que se encuentra regido por el principio de transparencia y máxima divulgación, expresamente receptado a través de la Ley N°27.275. A su vez, menciona que este derecho “sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades

de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican” (Ley N°27.275. Art. 1°, 2016). Para sustentar esta afirmación los magistrados traen a colación los precedentes sentados, entre otros, en “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, como así también en el Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contribuyendo a reforzar la idea de que según este principio toda información se presume accesible y que el derecho bajo estudio debe sujetarse a un sistema restringido de excepciones.

En segundo lugar, en cuanto a los requisitos que debe cumplir toda restricción al acceso a la información pública, la Corte sostiene su argumentación recordando que las limitaciones al derecho bajo análisis no sólo deben ser fijadas en forma previa y clara por una ley en sentido formal, sino que además deben ser razonables (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 13, 1969). Es decir, esas restricciones deben guardar cierta proporcionalidad con el interés de orden público que las justifica, de modo tal que sean conducentes al logro de aquel. Así, en caso de presentarse distintas alternativas, se debe estar por aquella que interfiera en menor medida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

A mayor abundamiento, el Máximo Tribunal establece que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública, los límites a ese derecho “(...) deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos (...)” (Ley N°27.275. Art. 1°, 2016). Sobre este tema, refiere que si los sujetos obligados se niegan a brindar la información solicitada por los ciudadanos, deben explicar y probar por qué motivos la publicidad de aquella podría causar un daño a los intereses que entran en juego con el derecho de acceso a la información, a fin de evitar la afectación al derecho señalado a través de afirmaciones genéricas e imprecisas (C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”, Fallos: 338:1258, 2015).

Los magistrados arriban a la conclusión de que la conducta del Estado Nacional resulta ilegítima debido a que la respuesta negativa de la Secretaría Legal y Técnica simplemente se limitó a invocar el “carácter secreto y reservado” de los decretos requeridos por el actor, sin precisar qué normas habían dado lugar a dicha clasificación. En efecto, la Corte explica que el Decreto 1172/2003 en que el Estado Nacional fundó su negativa no es una ley en sentido formal y que el simple hecho de citar una norma jurídica en forma abstracta no constituye justificación suficiente para sustraer del conocimiento

público la información que se encuentra en su poder. Sobre este aspecto, el Máximo Tribunal también menciona que, en los casos en que se deniegue una solicitud de información, la Ley N°27.275 ha establecido en forma expresa que ello debe hacerse a través de un acto debidamente fundado (que no puede ser ambiguo, inexacto ni incompleto) y que, caso contrario, conforme lo dispone su artículo 13, el acto denegatorio será nulo, obligando al sujeto poseedor de la información a entregarla a su requirente.

Finalmente, la Corte confirma su postura en cuanto reitera que la conducta del Estado resulta violatoria de los derechos constitucionales del actor, reconociendo su legitimación activa y haciendo lugar al amparo incoado por éste. Asimismo, reenvía los autos a la Cámara cuya sentencia fue apelada, ordenándole que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las reglas y principios recordados en la decisión analizada.

IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información pública constituye una condición indispensable para el correcto funcionamiento de un sistema democrático. Al ser regido por el principio de máxima divulgación, es dable afirmar que “es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración” (Basterra, 2019, pág. 1).

Como se adelantara en la introducción, en el fallo analizado se advierte que la Corte se enfrenta a un *problema de relevancia jurídica* reflejado en la dificultad para determinar, entre varias normas pertenecientes a un mismo ordenamiento, cuál debe ser aplicada al caso concreto. En esta antinomia se halla latente lo que se podría llamar un *problema axiológico* manifestado en la contradicción entre principios que el Alto Tribunal debe resolver a través de una ponderación de ellos (Moreso & Vilajosana, 2004). Esto es, se plantea si el litigio debe resolverse optando por: a) la primacía del secreto de Estado en aras de la defensa de los intereses superiores de la Nación, con fundamento en el artículo 16 del Anexo VII del Decreto 1172/2003 y en la Ley N°25.250 y su decreto reglamentario 950/2002, normas vigentes al tiempo de la interposición del amparo e invocadas Poder Ejecutivo Nacional y el tribunal de alzada; o b) la prevalencia del principio de transparencia y máxima divulgación, el cual fuera consagrado por la Convención Americana de Derechos Humanos y expresamente receptado en nuestra legislación a través de la Ley N°27.275, dictada con posterioridad al inicio del trámite judicial.

A fin de ampliar lo dicho precedentemente, es menester destacar que, en forma previa a que se dictara la ley que actualmente rige en materia de acceso a la información pública a nivel nacional, el Decreto 1172/2003 había dispuesto que los sujetos obligados a brindar información de carácter público podían negarse a ello cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior” (Decreto 1172/2003. Anexo VII, artículo 16, inciso a., 2003). Fue esta norma la que utilizó la Secretaría Legal y Técnica para fundamentar su rechazo a la solicitud que hiciera el Sr. Savoia.

Sin embargo, incluso antes de la interposición del amparo en primera instancia, se había dictado el Decreto 4/2010, que había resuelto desclasificar “toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”, (Decreto 4/2010. Art. 1°, 2010). Posteriormente y en el mismo sentido se dictó el Decreto 2103/2012, que dispuso dejar sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo, a excepción de “aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (Decreto 2103/2012. Art. 1°, 2012).

Finalmente, en el año 2016, el Congreso de la Nación dictó la Ley N°27.275 de Acceso a la Información Pública, a la luz de los máximos estándares internacionales sobre los que descansa este derecho. Así, en su artículo 1° explicitó que éste se rige, entre otros, por el principio de transparencia y máxima divulgación.

Es pertinente mencionar que la recepción legislativa de este principio encuentra sus antecedentes inmediatos en la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, como así también en la establecida en el ámbito nacional. De esta forma, tal como la Corte lo estableció en el año 2015, se impone la obligación en cabeza del Estado de dirigir su accionar bajo los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, a fin de que los ciudadanos puedan tomar conocimiento de ella y, así, evaluar si las funciones públicas están siendo cumplidas en forma adecuada (C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”, Fallos: 338:1258, 2015).

En forma consecuente con ello, en el ordenamiento jurídico internacional, se ha establecido que las restricciones al derecho en estudio deben estar fijadas en forma previa y clara a través de una ley en sentido formal y orientarse a la satisfacción de un interés público imperativo (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 13, 1969), lo que también fue receptado en el artículo 1° de la ley que regula la materia en nuestro país. Coincidentemente con lo dicho, la Corte ya había en el año 2012 que, en caso de que el sujeto obligado rechace una solicitud de acceso a la información, es menester que lo haga a través de una decisión que se encuentre motivada en forma suficiente, a fin de que el requirente pueda conocer en forma acabada cuál es la razón de dicha negativa (C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/EN – PAMI (dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, Fallos: 335:2393, 2012).

Siguiendo esta línea argumental y tal como se adelantara *ut supra*, se observa que las condiciones relevantes dispuestas en las normas invocadas por la Secretaría Legal y Técnica y por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no adolecen -prima facie- de una palmaria inconstitucionalidad, en tanto que el Estado necesariamente debe gozar de un ámbito de reserva que excluya la publicidad de cierta información en procura de garantizar la defensa y seguridad nacionales. Sin embargo, si en el caso concreto el Alto Tribunal aceptara como válida la negativa a exhibir la documentación requerida por parte del Poder Ejecutivo Nacional fundada en aquellas disposiciones, ello configuraría una clara violación al principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno.

V. Comentario de la autora

La decisión adoptada por la Corte sienta un precedente que resultará insoslayable en futuros conflictos análogos, al consolidar en la presente sentencia la idea de que es el principio de máxima divulgación el que rige el derecho de acceso a la información pública, desplazando de este modo cualquier posibilidad -por parte de los sujetos obligados- de exceptuarse de brindar la información requerida sin efectuar una negativa debidamente motivada y con origen en una ley en sentido formal. De este modo, al encontrarse ante la disyuntiva planteada entre las normas que podrían aplicarse, el Supremo Tribunal traza con manifiesta claridad los alcances y los límites relativos al ejercicio del derecho analizado.

No obstante, resulta oportuno subrayar que lo que el demandante había solicitado a la Secretaría Legal y Técnica era documentación producida por un gobierno de facto entre los años 1976 y 1983, constituido como un aparato organizado de poder a través del cual se cometieron innumerables violaciones a los derechos humanos. Aunque la Corte lo indica someramente al señalar los motivos de la decisión de la jueza de primera instancia, la autora considera que el especial carácter de los decretos requeridos merecía que se profundizara sobre ello, máxime si se recuerda que -a la luz de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°27.275- las autoridades no pueden exceptuarse de brindar información en casos de graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Entre estos decretos se encontraban disposiciones tales como el arresto de personas sin la intervención de un juez y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del ejercicio de supuestas actividades terroristas y subversivas¹ o la expulsión de extranjeros del territorio argentino junto con prohibiciones de salidas del país². Teniendo esto en cuenta, puede afirmarse sin hesitación que la clasificación de esos documentos configuró un medio a través del cual se procuró el ocultamiento del accionar ilegal del Estado durante el Proceso de Reorganización Nacional. Así, al plantearse la dicotomía entre otorgar preeminencia al secreto de Estado o al principio de máxima divulgación, debería haberse puesto de relieve en primer lugar el especial carácter de la documentación requerida por el actor.

A pesar de lo dicho en el párrafo anterior, cabe destacar que, cuando la Corte hace lugar al amparo del Sr. Savoia, no dicta un fallo que confirme la sentencia de primera instancia, sino que (atento a que varios de los decretos que el actor había solicitado anteriormente ya habían sido desclasificados a partir de la desclasificación ordenada en el Decreto 2103/2012) se limita a dejar sin efecto la sentencia apelada, reenviando los autos al tribunal de alzada para que sea éste quien precise los alcances del mandato judicial. El Alto Tribunal le ordena a la Cámara que, en caso de que el Estado persista en su negativa a aportar la información requerida, controle la fundamentación que se haga de los motivos de la reserva, de acuerdo con las reglas y principios recordados en la decisión.

¹ Decreto S 16/1976. Buenos Aires. 31/03/1976

² Decreto S 1742/1976. Buenos Aires. 16/08/1976

En este punto es útil traer a colación que, conforme a la jurisprudencia internacional sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2003, tratándose de violaciones a derechos humanos, la autoridad estatal no puede negarse a brindar información requerida por las autoridades judiciales escudándose tras “el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional” (C.I.D.H., “Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C No. 101, 2003). En su decisión la Corte le indica al tribunal cuya sentencia fue recurrida que, aun cuando la Secretaría Legal y Técnica fundamente su negativa, su motivación puede resultar insuficiente y los jueces deberán verificar (tomando conocimiento directo y confidencial de la documentación de marras) si esa clasificación se encuentra debidamente justificada.

VI. Reflexión final

El fallo analizado se ha convertido en un pronunciamiento de consulta obligada en lo relativo al acceso a la información pública. Al encontrarse frente a un conflicto entre la necesidad de mantener el carácter secreto o reservado de determinadas normas y la facultad de cualquier integrante de la sociedad a solicitar información de carácter público, la Corte establece que este derecho se rige por el principio de máxima divulgación y debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones. De este modo, el Alto Tribunal reafirma la obligación del Estado de guiar su conducta por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, de modo tal que la ciudadanía pueda ejercer en forma efectiva el control democrático de su accionar.

A partir de la presente sentencia, los sujetos obligados deberán reconocer efectivamente la operatividad de los estándares sobre los cuales descansa el derecho bajo análisis. Aplicando fielmente los principios y reglas rectores en la materia, será posible brindar una respuesta adecuada en el tiempo a los ciudadanos requirentes. Asimismo, se evita un desgaste jurisdiccional innecesario que se encuentra fuera de los límites establecidos por la ley, garantizando de esta forma el control democrático de la gestión pública por parte de toda la ciudadanía.

VII. Referencias bibliográficas

I) Doctrina

a) Libros

Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). Capítulo VII: Aplicación del Derecho. En *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

b) Revistas

Basterra, M. I. (2020). La CSJN consolida los estándares de la Ley 27.275 de acceso a la información pública. El caso Savoia. Publicado en: *RDA 2020-127*, 3. Recuperado el 03/05/2020 de AR/DOC/4139/2019.

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. "*Lecciones y Ensayos*", *Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A.* Recuperado el 03/05/2020 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>.

II) Legislación

a) Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado el 04/07/2020 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

b) Nacional

Anexo VII del Decreto 1172/2003 (2003). Recuperado el 04/07/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>.

Decreto 4/2010 (2010). Recuperado el 04/07/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>.

Decreto 950/2002 (2002). Recuperado el 04/07/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/74896/norma.htm>.

Decreto 2103/2012 (2012). Recuperado el 04/07/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>.

Decreto S 16/1976 (1976). Recuperado el 04/07/2020 de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-16-1976-210363>.

Decreto S 1742/1976 (1976). Recuperado el 04/07/2020 de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1742-1976-210819>.

Ley N°25.250. Ley de Inteligencia Nacional (2001). Recuperada el 04/07/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>.

Ley N°27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública (2016). Recuperada el 03/05/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>.

III) Jurisprudencia

a) Extranjera

C.I.D.H., 19/09/2006, “Claude Reyes y otros vs. Chile - Fondo, Reparaciones y Costas”. Recuperado el 05/06/2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

C.I.D.H., 25/11/2003, “Myrna Mack Chang vs. Guatemala – Fondo, Reparaciones y Costas”. Recuperado el 10/06/2020 de <https://summa.cejil.org/es/document/xp0pwry5yqoajor?page=102>

b) Nacional

C.S.J.N., 04/12/2012, “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Recuperado el 01/06/2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>.

C.S.J.N., 10/11/2015, “Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”. Recuperado el 01/06/2020 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>.